

los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la sección cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidación del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, según el orden de presentación de los créditos, y se marcará con el sello de la sección cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidación de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la sección á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenía facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguación de la verdad. En caso de que llegare á resultar algún documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en

la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningún comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operación alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º de la sección.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por 100 de su importe entregado en dinero en la tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesadas, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse ó no cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatorias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimare justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconocien-

do algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el Vº Bº del Contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogién dose del interesado la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto núm. 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del Contador Mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogién dose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer día útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la seccion y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NOTA.

Los arts. 2º, 3º y 4º de la ley de 20 de Agosto último, referentes á las secciones liquidatarias, son:

«Art. 2º. Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará á los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

«Art. 3º. Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias, á las bases que se fijarán en una ley especial.

«Art. 4º. La planta de dichas secciones será la siguiente:

Seccion primera.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400
Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2,400
Gastos de escritorio.....	600
	<hr/>
Suma.....	\$ 11,400
	<hr/>

Seccion segunda.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1°.....	2,400
Un idem 2°.....	1,800
Un idem 3°.....	1,200
Un idem 4°.....	1,000
Un idem 5°.....	800
Seis escribientes, á 600 pesos.....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

163

Noviembre 30 de 1867. Ley. Sobre reconocimiento de la deuda interior consolidada y pago de 4 por 100 de refaccion á los documentos de ella, presentados al Imperio.

Ministeiro de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nacion, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema órden de 22 Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deben perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2° Todos los demas valores que existen en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

Art. 3° La tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1° de este decreto.

Art. 4° A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la Nacion," firmando el tesorero y el jefe de la seccion correspondiente.

Art. 5° La tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de distrito acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6° A pesar de haberse prevenido en el art. 2° del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aún cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por 100 de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

Art. 7° Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

Art. 8° Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9° La tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867. — *Benito Juarez*. — Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867. — *Iglesias*.